

**Voces:** CONTRATO DE TRABAJO - PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA - SOCIEDAD ANONIMA - PRESCRIPCIÓN - BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS - PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

**Partes:** Troiano Luciano y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otros | diferencia de salarios

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

**Sala/Juzgado:** IV

**Fecha:** 28-dic-2009

**Cita:** MJ-JU-M-53388-AR | MJJ53388

**Producto:** LJ,SOC,MJ

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los empleados en relación al Programa de Propiedad Participada de la empresa demandada, en el marco de la privatización de la ex ENTel.

**Sumario:**

1.-La ley N° 23696 declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos, a la ejecución de los contratos a cargo del sector público, a la situación económico financiera de la administración pública centralizada y descentralizada, a las entidades autárquicas, a las empresas del Estado, y a otros entes en los que aquél tuviese participación (confr. art. 1°). El legislador concibió como remedio para superar tal emergencia -además de otros mecanismos- la privatización de ciertas empresas que hasta entonces pertenecían en forma total o parcial al Estado Nacional (art. 8°).

2.-El art. 21 de la ley 23696 integrante del capítulo III de la misma, establece que el capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujeta a privatización, podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un 'Programa de Propiedad Participada' según lo establecido en los artículos siguientes, en tanto que el art. 29 - contenido en el mismo capítulo - prescribe que en los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el art. 230 de la ley N° 19550 (la cursiva no es del original). A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

3.-La lectura de los arts. 21 y 26 de la ley 23696 revela que ha sido voluntad del legislador

conferir al Poder Ejecutivo facultades de tipo discrecional para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la implementación o no de un programa de propiedad participada (art. 21) pero, en el supuesto de optar por instituirlo, como consecuencia necesaria de esa decisión, estableció en cabeza del ente a privatizar la obligación de emitir bonos de participación en las ganancias (art. 29, primer párrafo). Ninguna otra connotación puede darse al empleo de las expresiones podrá y deberá en cada uno de los preceptos.

4.-La frase contenida en la segunda disposición analizada, relativa a que el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley, se encuentra subordinada a la premisa inicial que constriñe a la emisión de los bonos, de manera que sólo es susceptible de ser interpretada en el sentido de que la administración está habilitada para ejercer las facultades y utilizar las herramientas técnico-jurídicas que le provee el régimen sólo con el fin de satisfacer el mandato legal mas no para autorizar su incumplimiento.

5.-Si bien el art. 29 de la ley 23696 designa al ente a privatizar como el sujeto responsable de emitir los bonos de participación en las ganancias, es evidente que se trata de una terminología carente de rigurosidad, que no logra expresar con exactitud la real intención de su formulación, toda vez que no es dudoso que solamente el ente privatizado es el único sujeto capacitado para asumir tal carga y ello es así porque los entes a privatizar, según los objetivos perseguidos por la propia ley, estaban destinados a desaparecer en un corto plazo, precisamente al transformarse en empresas privadas, por lo que difícilmente podría esperarse que en tan breve lapso de actuación comercial produjesen ganancias susceptibles de ser distribuidas entre el personal.

6.-El artículo 29 de la ley 23696 dispone que la emisión de bonos deberá sujetarse a las prescripciones del art. 230 de la ley N° 19550. Ello requería necesariamente que el emisor estuviese constituido bajo la forma de sociedad anónima, en los términos de dicha ley, configuración que no se verificaba respecto de la mayoría de los entes a privatizar pero que ha sido expresamente exigida como modo de organización de las entidades adjudicatarias (art. 23 de la ley N° 23696).

7.-Resulta incontrastable que el art. 4° del decreto N° 395/92 está viciado de inconstitucionalidad por evidenciar una extralimitación en la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo que condujo a instaurar una regulación contraria a la claramente establecida en la norma que debía reglamentar.

8.-El propósito tenido en cuenta por el legislador al dictar la ley N° 23696 de tornar operativo en el ámbito del personal de las empresas privatizadas el derecho de los empleados a la participación en sus ganancias, ha quedado frustrado a raíz de una reglamentación que colisiona con la letra de la normativa y que resulta adversa al espíritu que la inspiró. En efecto, los textos reglamentarios, en especial el del art. 4° del decreto N° 395/92, se inscriben en una línea de interpretación restrictiva del derecho social consagrado por los preceptos.

9.-El vicio que exhibe el art. 4° del decreto N° 395/92 conlleva a su descalificación constitucional por haber determinado la vulneración del derecho que los actores invocan como sustento de su pretensión resarcitoria y que encuentra su fuente en la propia ley Fundamental. De ahí que el reclamo de los daños y perjuicios experimentados deba ser declarado procedente.

10.-El derecho a los bonos de participación en las ganancias se genera con el trabajo prestado

durante la relación laboral' y que se trata de un beneficio 'de naturaleza salarial, pues dicho beneficio tiene naturaleza remuneratoria.

11.-La emisión de los bonos concreta una participación en las ganancias, de modo que resulta inequívoco su carácter salarial. Si se trata entonces de un beneficio de 'inequívoco carácter salarial', que 'se genera con el trabajo prestado durante la relación laboral', al que sólo tienen derecho los trabajadores de la empresa, quienes lo reciben 'por su mera relación de dependencia', y únicamente mientras dure la relación laboral, parece obvio que estamos en presencia de un crédito 'proveniente de las relaciones individuales de trabajo', en los términos del art. 256 de la LCT, resultando aplicable, en consecuencia, el plazo de prescripción bienal previsto en esta última norma. N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

---

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2009, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia de fs. 385/388, que desestimó el reclamo inicial, formula la parte actora a fs. 393/403 con réplicas del Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- (fs. 420/426) y Telecom Argentina Sociedad Anónima -Telecom- (fs. 427/438). Asimismo, el perito contador cuestiona la regulación de sus honorarios por estimarlos reducidos (fs. 389).

II. Se agravan los recurrentes porque el Sr. Juez de grado determinó que: a) ".si bien con los respondes se evidencia una confusión en cuanto al reclamo del inicio, pues las demandadas hablan de Bonos de Participación en las Ganancias, lo cierto que los accionantes son concretos en su petición del pago de las acciones Clase C." (el subrayado me pertenece) y b) el peritaje contable y la prueba informativa demuestran -a criterio del sentenciante- la participación de los actores en la empresa como socios activos y la oportuna cancelación de las acciones clase C a favor de ellos por lo que resulta ".operativa la excepción de caducidad del derecho." interpuesta por la demandada Telecom de Argentina S.A., de modo que rechazó la acción impetrada por los reclamantes.

Los recurrentes argumentan que, en realidad, el a quo incurrió en un error de interpretación en relación con el objeto de reclamo del presente juicio ya que señalan que allí no peticionaron la entrega de "dividendos y acciones clase c" sino la condena a TELECOM ARGENTINA S.A.y al ESTADO NACIONAL -en forma solidaria- a fin de que les entreguen los bonos de participación en las ganancias de la empresa relativos a los últimos diez años que les correspondían -según sostienen los accionantes- conforme las previsiones establecidas en el art. 29 de la ley 23.696. De acuerdo con ello, los apelantes consideran que la sentencia de grado es un acto nulo y contrario la doctrina adoptada por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en los autos "Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad".

Desde dicha perspectiva, los apelantes rememoran la postura adoptada inicialmente. En tal

sentido explican, en síntesis, que los bonos de participación en las ganancias constituyen una de las diversas formas de retribución que, si bien no está prevista en la Ley de Contrato de Trabajo, se encuentra amparada por el art. 14 bis de la C.N. y reglamentada por el art. 29 de la ley 23.696. Asimismo, alegan que la norma legal dispuso la obligación de emitir dichos bonos a cargo de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. que se benefició de los servicios prestados por los reclamantes a su favor. No obstante ello, los actores señalan que la sociedad omitió cumplir con el referido deber bajo la invocación del decreto 395/92 -cuya declaración de inconstitucionalidad peticionaron- que eximió a TELECOM ARGENTINA S.A. del cumplimiento de la obligación legal de abonar los bonos de participación en las ganancias al personal de la empresa. Desde esa óptica, los actores también peticionaron la responsabilidad solidaria del ESTADO NACIONAL ya que con el dictado de ese decreto pretendió suprimir una obligación impuesta legalmente a la codemandada TELECOM ARGENTINA S.A. Citan el fallo dictado el 12/08/2008 por la CSJN en la causa "Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Trabajo y Seguridad-" cuya doctrina estiman aplicable al caso.

En primer lugar, considero que les asiste razón a los apelantes en cuanto a que en el fallo se incurrió en un yerro al apreciar las posturas iniciales en relación con el objeto de reclamo ya que los accionantes peticionaron claramente ".diferencias salariales adeudadas por el no pago del rubro BONO PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS DE LA EMPRESA." TELECOM ARGENTINA S.A., todo ello sobre la base del art. 29 de la ley 23.696, extremo que así lo entendieron las demandadas en sus respuestas -tal como lo destaca la a quo a fs. 386-.

De una lectura detenida del escrito inicial, se evidencia que los reclamantes únicamente aludieron a la aplicación del coeficiente utilizado para la distribución de las acciones clase "C" del PPP entre el personal de la ex - E.N.Tel (actual TELECOM ARGENTINA S.A.) como método (o parámetro) para calcular los supuestos beneficios que hubieran recibido en caso que la empresa hubiera emitido los bonos de participación en las ganancias reclamados en la causa. En efecto, en la demanda se alegó que ".toda vez que el parámetro que utiliza el artículo 29 de la ley 23.696 es el mismo que utilizara para la distribución de las acciones, será esta la base del cálculo de la participación en las ganancias que corresponde a cada uno de los actores." (ver fs. 33 vta.), aspecto que fue cuestionado por la accionada TELECOM ARGENTINA S.A. (ver fs. 77, 83 in fine/84 y 89/90).

Sentado lo expuesto y, aclarada la índole de las reclamaciones iniciales, estimo pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa "Gentini" cuestiones análogas a las aquí expuestas, expresó que ".la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos, a la ejecución de los contratos a cargo del sector público, a la situación económico financiera de la administración pública centralizada y descentralizada, a las entidades autárquicas, a las empresas del Estado, y a otros entes en los que aquél tuviese participación (confr. art. 1º). El legislador concibió como remedio para superar tal emergencia -además de otros mecanismos- la privatización de ciertas empresas que hasta entonces pertenecían en forma total o parcial al Estado Nacional (art. 8º) entre las que incluyó a ENTel (anexo I de la ley citada).".

".En cuanto se vincula con el debate de autos, el art. 21 de la norma examinada, integrante del capítulo III, establece que "el capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas 'sujeta a privatización', podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un 'Programa de Propiedad Participada' según lo establecido en los artículos siguientes", en tanto que el art. 29 -contenido en el mismo capítulo- prescribe que "en los

Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el art. 230 de la Ley N° 19.550 (la cursiva no es del original). A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia".

"Con arreglo a tal directiva, la lectura de los textos normativos transcritos revela que ha sido voluntad del legislador conferir al Poder Ejecutivo facultades de tipo discrecional para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la implementación o no de un programa de propiedad participada (art. 21) pero, en el supuesto de optar por instituirlo, como consecuencia necesaria de esa decisión, estableció en cabeza del ente a privatizar la obligación de emitir "bonos de participación en las ganancias" (art. 29, primer párrafo). Ninguna otra connotación puede darse al empleo de las expresiones "podrá" y "deberá" en cada uno de los preceptos. Es claro, asimismo, que la frase contenida en la segunda disposición analizada, relativa a que el Poder Ejecutivo "podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley", se encuentra subordinada a la premisa inicial que constriñe a la emisión de los bonos, de manera que sólo es susceptible de ser interpretada en el sentido de que la administración está habilitada para ejercer las facultades y utilizar las herramientas técnico-jurídicas que le provee el régimen sólo con el fin de satisfacer el mandato legal mas no para autorizar su incumplimiento. Por lo demás, si bien el citado Art. 29 designa al "ente a privatizar" como el sujeto responsable de emitir los bonos de participación en las ganancias, es evidente que se trata de una terminología carente de rigurosidad, que no logra expresar con exactitud la real intención de su formulación, toda vez que no es dudoso que solamente el "ente privatizado" es el único sujeto capacitado para asumir tal carga. Ello es así porque los entes a privatizar, según los objetivos perseguidos por la propia ley, estaban destinados a desaparecer en un corto plazo, precisamente al transformarse en empresas privadas, por lo que difícilmente podría esperarse que en tan breve lapso de actuación comercial produjesen ganancias susceptibles de ser distribuidas entre el personal. Además, el propio precepto legal, dispone que la emisión de bonos deberá sujetarse a las prescripciones del art. 230 de la Ley N° 19.550. Ello requeriría necesariamente que el emisor estuviese constituido bajo la forma de sociedad anónima, en los términos de dicha ley, configuración que no se verificaba respecto de la mayoría de los entes a privatizar pero que ha sido expresamente exigida como modo de organización de las entidades adjudicatarias (art. 23 de la Ley N° 23.696)." "A los fines de resolver el presente, cobra especial relevancia el Decreto N° 731/89 del 12 de septiembre de 1989 (Boletín Oficial del 14 de noviembre de 1989) que estableció pautas y términos para el cumplimiento de las diversas etapas de la privatización de la ex ENTel, según lo ordenado en el art. 9° de la Ley N° 23.696. En lo que incumbe al sub lite, el reglamento preveía en el texto original de su art. 9° que 'debía reservarse un porcentaje de capital de hasta el diez por ciento (10%) para los empleados de ENTel que pasen a desempeñarse en la empresa adjudicataria cuya participación podrá canalizarse a través del programa de propiedad participada previsto en los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 23.696'. El Decreto N° 59/90, del 5 de enero de 1990 (Boletín Oficial del 12 de enero de 1990), modificó el texto transcrito, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "se reservará el diez por ciento (10%) de las acciones de las sociedades licenciatarias para los empleados de ENTel que pasen a desempeñarse en las mismas y en las sociedades prestadoras del servicio internacional". Es decir, el nuevo precepto mantuvo la prescripción de reservar un porcentaje del capital accionario para los empleados, pero omitió referir a que esa concurrencia debía implementarse mediante un programa de propiedad participada. Sin embargo, no es factible entender que tal omisión deba interpretarse como la exteriorización de la voluntad de la autoridad administrativa de no constituir un programa de esa índole pues si

ello hubiese sido así la reglamentación debió haber diseñado algún otro sistema, programa o régimen que posibilitara hacer partícipes a los empleados del capital social cosa que no hizo el decreto bajo análisis, tampoco los dictados con posterioridad en orden a la privatización de ENTel ni los que reglaron el resto de las privatizaciones efectuadas en el marco de la Ley Nº 23.696."

".Que, tiempo más tarde, el Decreto Nº 395/92 del 5 de marzo de 1992 (Boletín Oficial del 10 de marzo de 1992), retomó los lineamientos de sus antecedentes en cuanto dispuso la inmediata implementación del programa de propiedad participada en el terreno de las empresas de telefonía, pero determinó su quiebre en cuanto, por primera y única vez en el curso del proceso de privatización, las excluyó expresamente."

".resulta incontrastable que el art.4º del Decreto Nº 395/92 está viciado de inconstitucionalidad por evidenciar una extralimitación en la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo que condujo a instaurar una regulación contraria a la claramente establecida en la norma que debía reglamentar."

".Que como corolario del análisis de las normas que confluyen en el caso, se observa que el propósito tenido en cuenta por el legislador al dictar la Ley Nº 23.696 de tornar operativo en el ámbito del personal de las empresas privatizadas el derecho de los empleados a la participación en sus ganancias, ha quedado frustrado a raíz de una reglamentación que colisiona con la letra de la normativa y que resulta adversa al espíritu que la inspiró. En efecto, los textos reglamentarios, en especial el del art. 4º del Decreto Nº 395/92, se inscriben en una línea de interpretación restrictiva del derecho social consagrado por los preceptos constitucionales y legales." ".En las condiciones expresadas, el vicio que exhibe el art. 4º del Decreto Nº 395/92 conlleva a su descalificación constitucional por haber determinado la vulneración del derecho que los actores invocan como sustento de su pretensión resarcitoria y que encuentra su fuente en la propia Ley Fundamental. De ahí que el reclamo de los daños y perjuicios experimentados deba ser declarado procedente."

En consecuencia, a la luz de tales premisas me pronunciaré seguidamente.

Se encuentra fuera de controversia que los actores fueron trabajadores de ENTEL y luego de TELECOM ARGENTINA S.A. y que algunos de los contratos laborales se extinguieron en las fechas que resultan del peritaje contable obrante a fs. 311/319. Tampoco está en discusión que la empresa demandada no implementó el sistema de bonos de participación en las ganancias y resulta claro de los términos de las posturas asumidas inicialmente que los actores procuran la reparación de los daños sufridos por haber sido privados de tales bonos.

La demandada TELECOM ARGENTINA S.A.y el ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- opusieron excepción de prescripción con sustento en los art. 256 L.C.T. -subsidiariamente en los arts. 848 del Código de Comercio o 4.027 inc. 3º del Código Civil- (ver fs. 79 vta./80) y art. 4.023 del Código Civil -o bien, en los arts. 848 inc.1) del Código de Comercio o art. 256 L.C.T.- (ver fs. 98 vta.). A su turno, los reclamantes contestaron dicha defensa y adujeron, en síntesis, que en el caso corresponde aplicar el plazo decenal establecido en el art. 4.023 del Código Civil.

En lo que respecta al plazo de prescripción, he sostenido como Juez de primera instancia, en un caso sustancialmente análogo al presente, que:

".le asiste razón a la codemandada YPF S.A. en cuanto a la aplicación del plazo bienal, por las razones que paso a explicar.

El reclamo se funda, ante todo, en el art. 29 de la ley 23.696, según el cual:

'En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el art. 230 de la ley 19550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en la ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia'.

A su vez, el mencionado art. 230 de la ley 19.550 establece que:

'Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se computarán como gastos. Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa'.

Con sustento en este último precepto, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha interpretado, en términos que comparto, que 'el derecho a los bonos de participación en las ganancias se genera con el trabajo prestado durante la relación laboral' y que se trata de un beneficio 'de naturaleza salarial' (CNAT, Sala VI, 7/7/04, sent. 57.292, 'Banega, Félix Miguel c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero', voto de los jueces De la Fuente y Fernández Madrid; el subrayado me pertenece).

En sentido concordante, otras Salas del mismo Tribunal han destacado que el beneficio referido tiene 'naturaleza remuneratoria' (CNAT Sala III, 18/8/04, sent. 86065, 'Massolo, Liliana del Carmen y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23.696', considerando V del voto de la mayoría) y que 'al hacer remisión la norma fundante de la pretensión al art. 230 de la ley 19.550. la emisión de los bonos concreta una participación en las ganancias. de modo que resulta inequívoco su carácter salarial' (CNAT, Sala II, 30/12/03, 'Encina, Ramón Fidel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23.696'; íd., Sala X, 20/4/04, 'Felipe, Osvaldo Magín y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art.29 ley 23.696'; los subrayados me pertenecen).

Si se trata entonces de un beneficio de 'inequívoco carácter salarial', que 'se genera con el trabajo prestado durante la relación laboral', al que sólo tienen derecho los trabajadores de la empresa, quienes lo reciben 'por su mera relación de dependencia', y únicamente mientras dure la relación laboral, parece obvio que estamos en presencia de un crédito 'proveniente de las relaciones individuales de trabajo', en los términos del art. 256 de la LCT.

En consecuencia, resulta aplicable al caso de autos el plazo de prescripción bienal previsto en esta última norma (CNAT, Sala I, 17/11/03, 'Kouri, Miguel y otros c/ Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696'; íd., Sala I, 30/10/03, sent. 53.741, 'Cadenazzi, Eduardo Jorge y otros c/ Ministerio de Economía'; íd., Sala III, sent. 54.647, 'Massolo, Liliana del Carmen y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696', voto en disidencia del Dr. Guibourg; íd., Sala VI, 11/6/03, 'Ciminari, Jorge Ricardo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696', voto en disidencia del Dr. Capón Filas; íd., Sala VIII, 17/12/04, sent. 32.298 'Zenteno, Ernesto Esteban y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y

otro s/ art. 29 ley 23.696'; íd., Sala VIII, 29/3/04, sent. 24.640, 'Ahumada, Ernestina Cayetana y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23.696')"1.

Considero entonces que rige el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT.

En el caso de autos, la mayoría de los actores continuaban prestando servicios a favor de TELECOM a la época de la interposición de la demanda (18/09/2007), con excepción de GUSTAVO M.LEGUIZAMÓN, ENRIQUE RAFAEL GÓMEZ y RICARDO ANTONIO GUITIAN quienes trabajaron para la accionada hasta el 21/5/2004, 30/06/2005 y 03/09/2007, respectivamente, todo ello conforme surge del peritaje contable obrante a fs. 311/319 (apartado II, punto d.) -aspectos carentes de cuestionamientos de las partes: arts. 386 y 477 C.P.C.C.N.-. Desde dicha perspectiva y, considerando como punto de partida de la prescripción las fechas de aprobación de los balances de los ejercicios (ver prueba informativa contestada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a fs. 251 y los nueve sobres acompañados<sup>2</sup>) correspondientes a los últimos diez años reclamados en la causa -cfr. liquidación de fs. 34/34 vta.: período 1996/2006- , es obvio que, a la época de promoción de la demanda (deducida el 18 de septiembre de 2007, cfr. fs. 39 vta.) la acción promovida por TROIANO LUCIANO; MONTALBETTI DANIEL N.; VIALE, JULIO CESAR; LEVY, VÍCTOR HUGO; ESCUDERO, MARTA BEATRIZ; ARAPA, JOSÉ EUGENIO; SOLDANI, ROLANDO HÉCTOR; SACHETTO, ANDRÉS G.; FERNÁNDEZ, CARLOS A.; LOBEIRA GUSTAVO; DAMONTE, DANIEL JORGE; GUITIAN, RICARDO ANTONIO; MEDINA, DANIEL HORACIO; CAMILLERI, SALVADOR; SARNI, HUGO; BACCILE, ROQUE SERGIO; ALONSO, BERNARDO MIGUEL; PEREZ, EDGARDO MIGUEL y GÓMEZ, ENRIQUE RAFAEL en relación con las diferencias salariales exigibles con anterioridad al 18/09/2005 se encuentra prescripta. Por lo tanto, no prescribieron en autos los créditos devengados por los ejercicios de los años 2005 y siguientes porque recién fueron exigibles a partir de la fecha de aprobación del balance anual, es decir, desde el 9/3/2006 en adelante.

Por otro lado, la acción iniciada por LEGUIZAMON, GUSTAVO M. quien prestó servicios hasta el 21/05/2004 -cfr. surge del peritaje contable obrante a fs. 318 vta., extremo carente de cuestionamientos provenientes de las partes: art. 477 C.P.C.C.N.- prescribió, pues a la época de promoción de la demanda ya había transcurrido holgadamente el plazo bianual (art.256 L.C.T.).

Cabe aclarar que en la demanda se peticionó la condena ".a la emisión de los bonos, a fin que los actores continúen percibiendo en el futuro el producido de las ganancias de la empresa." (ver fs. 33 vta.) y las demandadas no se opusieron expresamente a esa pretensión, de manera que corresponde -por aplicación del acuerdo plenario nro. 202 del 9/12/743- extender la condena con inclusión de "lo devengado hasta la sentencia". Dado que el pronunciamiento de grado fue dictado el 19 de junio de 2009, deberían abarcar, entonces, las diferencias salariales que se devengaron -inclusive- en el ejercicio correspondiente al año 2008, exigibles a partir de la fecha de aprobación del balance en el año 2009.

En cuanto a la acción deducida por ENRIQUE RAFAEL GÓMEZ estimo pertinente aclarar que las diferencias salariales no prescriptas únicamente se calcularán en relación con el ejercicio correspondiente al año 2005 que resultaron exigibles a partir del 9/3/06, pues el vínculo se extinguió con fecha 30/6/2005. Con respecto a los co - actores RICARDO ANTONIO GUITIAN y MARTA BEATRIZ ESCUDERO las diferencias salariales no prescriptas se calcularán hasta -inclusive- las relativas al ejercicio del año 2007 -exigibles a partir del 7/3/2008- ya que la relación laboral finalizó en los días 03/09/2007 y 30/09/2007, respectivamente.



En cambio, no resulta procedente la condena por diferencias devengadas con posterioridad a la sentencia, pues, conforme conocida jurisprudencia de las distintas Salas de esta Cámara, en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la "condena de futuro" en supuestos como el analizado.

En ese orden de ideas se ha dicho, en términos que comparto, "la condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc.6 CPCCN); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art.20 LO). La denominada condena de futuro -que tiene ciertos puntos en común con el contenido preventivo de las sentencias meramente declarativas- sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado (ver, Fenochietto-Arazi, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado', T. 3, pág. 329, en especial las citas contenidas en nota 2). Se trata de un instituto previsto para cierto tipo de pretensiones (como, por ejemplo, la restitución de un bien locado: ver art. 688 C.P.C.C.N.), que no resulta aplicable a situaciones como la de estos autos. Como señala Colombo -citando a Franchi-, si anticipadamente no es posible establecer con exactitud el contenido de la ejecución, no hay posibilidad de condena de futuro; y, dado que en nuestra legislación procesal no existe una disposición legal expresa que la prevea independientemente del desalojo, no cabe duda que la institución no puede extenderse con carácter general a otras situaciones no contempladas (conf. Colombo, Carlos 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado', T IV, pág. 606 y pág. 607)" (CNAT, Sala II, 4/10/07, SD. 95278, "Sfara Patricia Alejandra c/ Cofreen SRL s/ despido"; íd., Sala II, 12/6/06, S.D. 94.273, "Giménez Galeano, José Alfredo c/ Buenos Aires Wash S.R.L. y otros"; en similares términos: CNAT, Sala X, aclaratoria de la S.D. 14.691 del 10/9/07, "Parodi, Guillermo Carlos Ricardo c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ diferencias de salarios").

En igual sentido, la Sala III ha señalado que "en virtud de lo normado por el art. 70 de la L.O., los tribunales se encuentran facultados para reconocer el derecho y exigir el cumplimiento de las obligaciones hasta el momento de la sentencia definitiva, ya que no corresponde condenar a la demandada sobre diferencias en salarios que aún no han sido devengados. Ha de considerarse que, por la naturaleza del vínculo, aquellas diferencias se encuentran sujetas a continuas modificaciones y cada período de pago, a su vez, depende de la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para devengar los rubros en cuestión (en sentido análogo S.D. 87.332 del 30/11/05 'Avila Oscar Silvano y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ diferencias de salarios')" (CNAT, Sala III, 28/06/06, S.I. 57.173, "Aglione, Juan Carlos c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ despido").

Del mismo modo se ha pronunciado esta Sala, en anterior integración, al sostener que el derecho del actor a las diferencias que reclama solamente nace cuando le es liquidado su haber en forma errónea, quedando allí expedita la acción judicial por todo el tiempo de la prescripción, sin que ello implique renuncia a derecho alguno (art. 260 LCT) (CNAT, Sala IV, 20/04/95, S.D. 69.226, "Ostoya, Juan c/ CNEA s/ diferencias salariales").

Por consiguiente, correspondería revocar la sentencia apelada, haciendo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por las co-demandadas en relación con el reclamo efectuado por la totalidad de los accionantes -a excepción de LEGUIZAMON- con respecto a los créditos correspondientes al lapso anterior al 18/09/2005. En cuanto al co - actor LEGUIZAMÓN, sugiero admitir la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazar íntegramente la demanda deducida por ese reclamante.

III.En atención a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme a los términos de su pronunciamiento, corresponde discernir el carácter y la medida de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los sujetos demandados ".en función de los extremos alegados y de la proyección que en la situación fáctica de autos tenga la inconstitucionalidad declarada."

De ello se extrae que el Alto Tribunal considera que ambos demandados tienen responsabilidad por la exclusión de los actores del programa de bonos de participación en las ganancias previstos por el art. 29 de la ley 23696. Sin embargo, deja librada al criterio de los jueces de los tribunales inferiores la determinación del grado de esa responsabilidad en función de las circunstancias que indica en su fallo, por entender que ello excedía "los límites de su jurisdicción según las normas que habilitaron su actuación".

Sobre tal base, y teniendo en cuenta las circunstancias destacadas por el alto Tribunal, en especial, que a la obligación que pesaba sobre la adjudicataria (que se encontraba claramente establecida en el cuadro normativo que presidió la convocatoria al concurso público en el que resultó vencedora) se contrapuso el dictado por parte de la autoridad administrativa de una norma viciada de inconstitucionalidad (el decreto 395/92) y que la exención obtenida por la empresa privada la colocó en una situación de privilegio respecto de las restantes emergentes del proceso de privatización que debieron emitir los bonos en cuestión y responder en consecuencia, juzgo que los demandados en autos deben responder en forma solidaria frente a los actores por el total del crédito reconocido en autos a su favor (conf. art. 699 del Código Civil), sin perjuicio del derecho que pueda asistir al deudor que cancele la obligación de repetir lo abonado, si así lo considera, en un eventual pleito posterior (conf. arts.717 y 689 del Código Civil). En todo caso, debo destacar que las relaciones entre los demandados son ajenas a los actores e inoponibles contra ellos.

Desde dicha perspectiva y, sobre la base del criterio adoptado por el Alto Tribunal en la causa "Gentini" reseñado precedentemente, no cabe más que rechazar las defensas de caducidad del derecho, falta de legitimación pasiva y falta de acción deducidas por TELECOM a fs. 78/78 vta. y 81 vta./83 vta. Si bien a fs. 99 vsta./102 vta, la accionada ESTADO NACIONAL - Ministerio de Economía y Producción- opuso defensa de "falta de legitimación pasiva-, lo concreto es que los argumentos allí expuestos no se vinculan con las partes del presente litigio ya que se alude a la conducta adoptada por la sociedad YPF S.A. -empresa no demandada en la causa- en relación con la emisión de bonos y a las "respectivas desvinculaciones" de los actores de la empresa privada, extremos que llevan a desestimar la defensa opuesta por la mencionada co - demandada.

Sobre este tema, la Sala III se expidió en términos similares en tanto que sostuvo que ".ambos sujetos han actuado sumando sus conductas -una activa, el dictado de un decreto inconstitucional, y otra omisiva, no haber cumplido el deber impuesto por la ley- para configurar el incumplimiento del deber que la ley había impuesto claramente como parte esencial del programa social que fue insertado en la ley 23.696.la causa fuente del deber de reparar ha sido el actuar conjunto del Estado que dicto una norma inconstitucional y de Telefónica Argentina S.A. -en el caso TELECOM ARG ENTINA S.A.- que se atuvo a esta despreciando la clara obligación nacida de la ley y de las reglas de la licitación a las que adhirió oportunamente.Esa asociación de conductas ilícitas genera la obligación solidaria de los dos autores de reparar el daño causado.en forma solidaria antes los accionantes (conf. arts.699 y 700 Código Civil)." (C.N.A.T., Sala III, S.D.90.842, 20/4/09, Expte. Nro. 4.490/1991, "Gentini

Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- y otro s/ part. accionariado obrero", por la mayoría del Dr. Maza).

IV. Sentado lo expuesto, corresponde determinar el quantum de la reparación que correspondería a cada actor por la omisión de la entrega de los bonos en concepto de participación en las ganancias en relación con el período no prescripto.

Los actores explicaron en la demanda, en síntesis, que la participación en las ganancias que -según entienden- les corresponde a cada uno de ellos debería ser calculada sobre la base del coeficiente de participación accionaria (en las acciones "clase C") aplicado sobre las utilidades de cada ejercicio. Los apelantes adujeron que dicha pauta surge del art. 29 de la ley 23.696 y que es la misma que se utilizara para determinar la distribución de las acciones. Los reclamantes también alegaron que el ".porcentaje de participación en las ganancias, proviene de la cantidad de acciones propias de las que cada trabajador es titular.con más el 65,08% de sus tenencias.ya que a los actores les correspondían acciones clase C sobre el 10% total del capital accionario."

A su turno, la demandada TELECOM ARGENTINA S.A. se opuso a la aplicación del coeficiente mencionado por la parte actora para la distribución de las acciones "clase C" como método para calcular los beneficios reclamados. La demandada argumenta que no existe norma alguna que determine la cantidad de bonos ".que se debían emitir ni las condiciones particulares (vgr.tipo de tareas, grado de responsabilidad, etc.) de cada trabajador dentro de la empresa, que permita asimilar la cuantía de una hipotética participación en las ganancias con el porcentaje fijado para la adjudicación de las acciones clase "C" del PPP, por cuanto la calidad de trabajador en la que se sustenta la emisión de un bono de participación en las ganancias en nada se asemeja a la de accionista.". En consecuencia, la accionada considera que ".pretender trasladar los índices previstos para las acciones clase "C" del PPP a los bonos de participación en las ganancias se presenta como un mero arbitrio de quienes accionan." (fs. 89 vta./90).

Por otro lado, la demandada ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- sostiene que ".en cuanto a la magnitud de la indemnización pretendida (calculada en base a la participación accionaria de los actores en el PPP la cual equivale al 10% de las utilidades de la empresa, de cada ejercicio) se hace notar que dicho porcentaje es muy superior a los contemplados en los Programas de Propiedad Participada y en los Estatutos Sociales de la Empresas en las cuales existen los bonos de participación en las ganancias. Así en la mayoría de las sociedades, el porcentaje es del 0,5% de las utilidades de cada ejercicio y en algunas (Y.P.F. SA y otras) es del 0,25%." (ver fs. 107 vta./108, el subrayado me pertenece).

Reseñadas las posturas adoptadas inicialmente sobre el tema, estimo pertinente destacar que el art. 29 de la ley 23.696 dispone expresamente la pauta en virtud de la cual se debe calcular el monto de bonos de participación en las ganancias que cada trabajador debe percibir por esa condición, extremo que se contrapone con la posición adoptada por TELECOM quien adujo que no existía norma alguna que reglara dicha cuestión.

En efecto, el referido art.29 establece que ".cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia." (el destacado me pertenece). Por otro lado, el art. 26 de la ley 23.696 dispone (en el marco del programa de propiedad participada) que ".la proporción accionaria que le corresponderá a cada uno (de los

adquirentes), será en relación directa al coeficiente matemático definido." por el art. 27 de ese cuerpo legal. Este último artículo, es decir, el 27 prescribe pautas similares que las establecidas precedentemente para la elaboración del coeficiente de participación aplicable a los empleados adquirentes ya que indica que ese ".coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría, el ingreso total anual del último año actualizado."

Desde dicha perspectiva normativa, considero que resulta razonable adoptar como método de cálculo de la reparación peticionada la aplicación del coeficiente de participación accionaria correspondiente a cada actor (en relación con el programa de propiedad participada) sobre las utilidades de cada ejercicio, máxime que la demandada TELECOM no efectuó objeción alguna al traslado del peritaje contable obrante a fs. 311/319 que da cuenta del mencionado coeficiente confeccionado sobre la base de la participación accionaria correspondiente a cada trabajador (art. 477 C.P.C.C.N.). Por su parte, la demandada ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- no cuestionó concretamente en el responde la aplicación del coeficiente de participación accionaria como parámetro para calcular la reparación pretendida. Además, dicha accionada si bien realizó algunas alegaciones en relación con el peritaje contable, lo concreto es que no objetó el cálculo del mentado coeficiente de participación accionaria.

A mayor abundamiento, destaco que con posterioridad a la intervención del Alto Tribunal en la causa "Gentini." en la que decretó la inconstitucionalidad del decreto 395/92, la Sala III se expidió allí con arreglo a esa decisión y se remitió -en términos similares a los dispuestos en el párrafo precedente- al ".porcentaje de participación accionario que corresponda a cada uno según las pautas fijadas en el respectivo Programa de Propiedad Participada." que aplicó sobre una determinada porción de las utilidades anuales para calcular la suma reclamada en concepto de bonos de participación en las ganancias.

Ahora bien, la accionada ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- efectuó algunas alegaciones en torno a la porción de las utilidades de cada ejercicio sobre la cual considera que se debería aplicar el mentado porcentaje de participación accionaria. En efecto, dicha demandada alegó que ".en cuanto a la magnitud de la indemnización pretendida. la cual equivale al 10% de las utilidades de la empresa de cada ejercicio. se hace notar que dicho porcentaje es muy superior a los contemplados en los Programas de Propiedad Participada y en los Estatutos Sociales de las Empresas en las cuales existen los bonos de participación en las ganancias. Así en la mayoría de las sociedades, el porcentaje es del 0,5% de las utilidades de cada ejercicio y en algunas (Y.P.F. SA y otras) es del 0,25%." (ver fs. 108).

Sentado lo expuesto, estimo pertinente señalar que no existe ninguna norma que determine sobre qué porción de las utilidades de la empresa demandada corresponde calcular la suma a que tienen derecho los actores en concepto de bonos de participación en las ganancias.

En la mencionada causa "Gentini", la Sala III se expidió en relación con este tema sobre la base de: a) un antecedente propio en el que se consideró la postura adoptada en el estatuto social de la empresa Y.P.F. ("El estatuto de la sociedad demandada, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1106 del 31 de mayo de 1993, dispone la emisión de los referidos bonos de participación para el personal en relación de dependencia y establece que éstos no podrán afectar, en conjunto, más de un cuarto del uno por ciento (0,25%) de las utilidades de cada ejercicio ." -conf. Sala III, S.D. Nº 86.940 en autos "Román, Carlos Enrique y otros C/ YPF SA y otro s/ art. 29 ley 23.696" de fecha 29.07.2005) y b) el criterio asumido por la Sala II

de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal al dilucidar cuestiones similares a las aquí planteadas en las que se estableció -cfr. la reseña efectuada por la Sala de este fuero- que ".la suma con la cual deben ser indemnizados los actores debe surgir de computar el 0,50% de las utilidades de cada ejercicio obtenidas por Telefónica, pues tuvo en consideración que éste fue el porcentual que se fijó en la generalidad de las empresas privatizadas."4.

En efecto, de los estatutos sociales de Hidroeléctrica Piedra del Águila SA (art. 13, aprobado por dec. 287/93), de Empresa de Transporte de Energía Eléctrica Por Distribución Troncal de la Patagonia SA -TRANSPA SA- (art.22, aprobado por Resolución 283/93 de la Secretaría de Energía), de Central Térmica Alto Valle SA (art. 22, aprobado por decreto 509/92), de Central Térmica Güemes SA (art. 22, aprobado por Resolución 99/92 de la Secretaría de Energía), de Central Térmica Sorrento SA (art. 22, aprobado por Resolución 124/92 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas del Noroeste SA (art. 22, aprobado por Resolución 82/92 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas Patagónicas SA (art.22, aprobado por Resolución 123/93 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas del Litoral SA (art. 22), de Centrales Térmicas Mendoza SA (art. 22, aprobado por Resolución 218/93 de la Secretaría de Energía), de Central Puerto SA (art. 13, aprobado por decreto 122/92), surge que el porcentaje de 0,5% de las ganancias del ejercicio constituye la porción a distribuir entre los trabajadores mediante los bonos de participación.

Desde dicha perspectiva de análisis, la Sala III concluyó en la mentada causa "Gentini" -en términos que comparto y considero aplicables al caso- que ".la suma que corresponda a cada demandant e resultará de computar el referido 0,50% de las utilidades de cada ejercicio obtenidas por la empresa demandada (en el caso TELECOM ARGENTINA S.A.), cantidad que deberá distribuirse entre aquéllos en función del porcentaje de participación accionario que corresponda a cada uno según las pautas fijadas en el respectivo Programa de Propiedad Participada,." teniendo en cuenta lo que resulta del aludido peritaje contable obrante a fs. 311/319 (Anexo I). Este cálculo abarcará el período no prescripto, vale decir, en relación con los créditos devengados por los ejercicios de los años 2005 a 2008 inclusive. Cabe aclarar que en cuanto a la acción deducida por ENRIQUE RAFAEL GÓMEZ, las diferencias salariales no prescriptas únicamente se calcularán en relación con el ejercicio correspondiente al año 2005. Con respecto a los co - actores RICARDO ANTONIO GUITIAN y MARTA BEATRIZ ESCUDERO el crédito abarca hasta el ejercicio del año 2007 (inclusive). La suma resultante deberá ser abonada a cada uno de los demandantes dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practicará con más los intereses moratorios que se calcularán desde cada una de las fechas en que debieron abonarse los referidos bonos (conf. art.231 ley 19550, ya citado) y hasta el efectivo pago, todo ello a la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la planilla que difunda la Prosecretaría General de la Excma. Cámara del Fuero; para la fracción del período mensual que se halle en curso se aplicará el promedio correspondiente al mes anterior (art. 622 del Cód. Civil; C.N.A.T., Acta 2357 del 7/5/02, modif. por Res. 8 del 30/5/02).

Dichos cálculos deberán ser realizados por el Sr. Perito contador en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345 y le darán derecho a honorarios suplementarios.

V. El nuevo resultado propuesto, me lleva a dejar sin efecto la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior, deviniendo abstractos los planteos formulados en relación con el último tema (art. 279, CPCCN).

Propiciaré que las costas de ambas instancias se impongan a las demandadas vencidas en

cuanto resultaron vencidas en lo sustancial del reclamo (art. 68, CPCCN), regulándose los honorarios de la representación letrada de los actores -en forma conjunta-, a la representación letrada de la demandada TELECOM ARGENTINA S.A. (en conjunto), a la representación letrada del demandado ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- y al perito contador en el 16%, 13%, 13% y 6% del monto de condena, con más los intereses, respectivamente.

Con respecto a la acción deducida por GUSTAVO LEGUIZAMÓN contra las accionadas que, en definitiva, resultó rechazada considero que las costas de ambas instancias debieran imponerse en el orden causado atento a la divergencia jurisprudencial en relación con el plazo de prescripción que pudo haberlo inducido a considerarse asistido de mejor derecho (art. 71 L.O.).

VI. Por lo expuesto, voto por: I.Revocar la sentencia recurrida y admitir parcialmente la demanda promovida por TROIANO LUCIANO; MONTALBETTI DANIEL N.; VIALE, JULIO CESAR, LEVY, VÍCTOR HUGO; ESCUDERO, MARTA BEATRIZ; ARAPA, JOSÉ EUGENIO; SOLDANI, ROLANDO HÉCTOR; SACHETTO, ANDRÉS G.; FERNÁNDEZ, CARLOS A.; LOBEIRA GUSTAVO; DAMONTE, DANIEL JORGE; GUITIAN, RICARDO ANTONIO; MEDINA, DANIEL HORACIO; CAMILLERI, SALVADOR; SARNI, HUGO; BACCILE, ROQUE SERGIO; ALONSO, BERNARDO MIGUEL; PEREZ, EDGARDO MIGUEL y GOMEZ, ENRIQUE RAFAEL contra TELECOM ARGENTINA S.A. y ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- y condenar a ambas demandadas solidariamente abonar a los actores las sumas que resulten de los cálculos que deberá realizar el perito contador en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O., conforme a las pautas y con los intereses fijados en el apartado respectivo, sumas que deberán ser abonadas dentro del plazo de cinco días de quedar firme la referida liquidación; II. Confirmar el rechazo de la demanda deducida por GUSTAVO LEGUIZAMÓN. III. Dejar sin efecto las costas y las regulaciones de honorarios establecidas en la instancia anterior; IV. Imponer a las demandadas vencidas las costas del juicio en ambas instancias y declarar por su orden las correspondientes a la acción que se rechaza deducida por GUSTAVO LEGUIZAMÓN; V. Fijar los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia del modo expuesto en lo considerando respectivo, con la aclaración de que la actuación ulterior del perito contador dará derecho a honorarios suplementarios; VI. Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los letrados intervinientes en el 25% de lo aquí fijado por sus actuaciones en la instancia anterior.

El doctor Oscar Zas dijo:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: I.Revocar la sentencia recurrida y admitir parcialmente la demanda promovida por TROIANO LUCIANO; MONTALBETTI DANIEL N.; VIALE, JULIO CESAR, LEVY, VÍCTOR HUGO; ESCUDERO, MARTA BEATRIZ; ARAPA, JOSÉ EUGENIO; SOLDANI, ROLANDO HÉCTOR; SACHETTO, ANDRÉS G.; FERNÁNDEZ, CARLOS A.; LOBEIRA GUSTAVO; DAMONTE, DANIEL JORGE; GUITIAN, RICARDO ANTONIO; MEDINA, DANIEL HORACIO; CAMILLERI, SALVADOR; SARNI, HUGO; BACCILE, ROQUE SERGIO; ALONSO, BERNARDO MIGUEL; PEREZ, EDGARDO MIGUEL y GOMEZ, ENRIQUE RAFAEL contra TELECOM ARGENTINA S.A. y ESTADO NACIONAL -Ministerio de Economía y Producción- y condenar a ambas demandadas solidariamente abonar a los actores las sumas que resulten de los cálculos que deberá realizar el perito contador en la oportunidad prevista en el art.132 de la L.O., conforme a las pautas y con los intereses fijados

en el apartado respectivo, sumas que deberán ser abonadas dentro del plazo de cinco días de quedar firme la referida liquidación; II. Confirmar el rechazo de la demanda deducida por GUSTAVO LEGUIZAMÓN. III. Dejar sin efecto las costas y las regulaciones de honorarios establecidas en la instancia anterior; IV. Imponer a las demandadas vencidas las costas del juicio en ambas instancias y declarar por su orden las correspondientes a la acción que se rechaza deducida por GUSTAVO LEGUIZAMÓN; V. Fijar los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia del modo expuesto en lo considerando respectivo, con la aclaración de que la actuación ulterior del perito contador dará derecho a honorarios suplementarios; VI. Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los letrados intervinientes en el .% de lo aquí fijado por sus actuaciones en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

OSCAR ZAS

Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO

Juez de Cámara

ANTE MI:

SILVIA SUSANA SANTOS

Secretaria